

Luis Beltrán, a los 19 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**D.R.M.L.E. Y H.B.A. C/ M.A.A.D.C. S/ GUARDA- REVOCATORIA**" Expte. N° <. de los que:

RESULTA: Que en fecha 14/03/2025 se presenta la Sra. L.E.D.R.M. DNI N° 3. y el Sr. B.A.H. DNI N° 3. ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Doris Patricia Vásquez, solicitando se revoque la guarda judicial de carácter asistencial respecto de su hijo J.I.H.D.R. DNI N° 5., otorgada a la abuela materna, Sra. A.d.C.M.A..

Efectúan un relato de los hechos e indican que la guarda asistencial tramitó bajo el Expte. N° 1., caratulado: "M.A.A.d.C. S/ Guarda Judicial", adjuntan documental y peticionan.

En fecha 31/03/2025 se provee la presentación, se ordena correr traslado a la guardadora y se dispone librar oficio al Juzgado Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones N° 31 de Choele Choel, a fin de solicitar la remisión de copia certificada de la sentencia obrante en su protocolo. Asimismo, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 14/04/2025 se presenta la Sra. A.d.C.M.A. DNI N° 1., con el patrocinio letrado de la Dra. Doris Patricia Vásquez prestando su conformidad a efectos de que se revoque la guarda asistencial que le fuera otorgada.

En fecha 26/09/2025 interviene en autos la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien manifiesta no tener objeciones que realizar respecto al cese requerido.

En fecha 15/05/2026, se recibe a través del sistema Bus Federal, [oficio](#) proveniente del Juzgado Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones N° 31 de Choele Choel, por el cual se informa que la sentencia solicitada se encuentra digitalizada y cargada como archivo adjunto.

Advirtiéndose que la misma no se encuentra digitalizada como se consigna.

En fecha 18/05/2026 se recibe en el Tribunal la [copia de la sentencia](#) en formato papel ingresada por Mesa de Entradas, procediéndose a su digitalización y agregación en los archivos adjuntos del sistema.

En idéntica fecha pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Llegan los presentes a despacho a fin de resolver la solicitud de revocación de la guarda judicial de carácter asistencial otorgada mediante sentencia de fecha 22/12/2010, protocolizada en el Tomo II/10, Sentencia Nro. 336, Folio Nro. 598 del año 2010, en los autos caratulados: "M.A.A.d.C. S/ Guarda Judicial" Expte. N° 1..

Que en dicho acto se otorgó a la Sra. A.d.C.M.A. DNI N° 1., la guarda judicial del ahora adolescente J.I.H.D.R. DNI N° 5., nacido el día 1.d.m.d.2., hijo de la Sra. L.E.D.R.M. DNI N° 3. y del Sr. B.A.H. DNI N° 3., comprendiendo la facultad para diligenciar y obtener beneficios ante organismos previsionales, asistenciales, económicos y sociales.

Que atentos a los fundamentos expuestos por los progenitores, quienes se presentan en autos solicitando formalmente el cese de la medida en virtud de encontrarse ejerciendo la responsabilidad parental del adolescente, contando conformidad de la guardadora y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, corresponde hacer lugar a lo solicitado. Por ello,

RESUELVO:

1.-) REVOCAR la guarda judicial de carácter asistencial otorgada oportunamente a la Sra. A.d.C.M.A. DNI N° 1., en relación al adolescente J.I.H.D.R. DNI N° 5., nacido el día 1.d.m.d.2., dispuesta en los autos caratulados: "M.A.A.d.C. S/ Guarda Judicial" (Expte. N° 1.), conforme la sentencia de fecha 22/12/2010 protocolizada en el Tomo II/10, Sentencia Nro. 336, Folio Nro. 598 del año 2010 del protocolo perteneciente al Juzgado Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones N° 31 de

Choele Choel, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

2.-) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Doris Patricia Vásquez en su carácter de letrada patrocinante en la suma equivalente a 5 IUS (Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley 2212). En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.

3.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

FECHO ARCHIVESE, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo Digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo General.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta